

presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, a los cuales gracias a estas leyes ya se les había reconocido sus derechos pero que posteriormente se les retiró como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 010-93-IN/PNP y de la Ley 26960, Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de la Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 3. Excepciones

Quedan exceptuados de ser beneficiados por la presente norma, todos aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 62 de la Ley 25066 que hayan alcanzado la máxima jerarquía en su especialidad, el personal que por la causal de medida disciplinaria se encuentre en situación de disponibilidad o retiro y el personal que se encuentre en un grado superior, gracias a las siguientes leyes:

1. Ley 30864, Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y en el Decreto Supremo 019-90-IN.
2. Ley 30755, Ley que otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN y regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial.
3. Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
4. Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
5. Ley 30876, Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/ PNP y 0112-2016-IN/ PNP.

Artículo 4. Implementación

El Ministerio del Interior (MININTER), en el marco de sus funciones, será el encargado de llevar a cabo las medidas y acciones necesarias que permitan la correcta implementación de la presente norma a través de la Caja de Pensiones Militar-Policial. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) transferirá los recursos que sean necesarios, en un periodo no mayor de 30 días de entrada en vigencia de la norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derógase todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2081756-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM y Decreto Supremo N° 058-2022-PCM

DECRETO SUPREMO N° 076-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garantizan una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022;

Que, por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario,



quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM y Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, hasta el 30 de junio de 2022;

Que, mediante Oficio N° 3117-2022-SG/MINSA, la Secretaría General del Ministerio de Salud remite la Nota Informativa N° 0526-2022-CDC/MINSA, elaborada por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, sobre la situación actual de la pandemia por la COVID-19, en la cual se indica que actualmente existe un incremento de casos confirmados; por lo que, recomienda prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, así como, mantener las medidas preventivas y de control de cumplimiento de las normas de convivencia social dispuestas;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia Nacional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM y Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de julio de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19.

Durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MODESTO MONTOYA ZAVALETA
Ministro del Ambiente

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo y
Encargado del Despacho de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables
y Encargado del Despacho del Ministerio Desarrollo
e Inclusión Social

ALEJANDRO SALAS ZEGARRA
Ministro de Cultura

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

ANDRÉS RIMSKY ALENCASTRE CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas y
Encargado del Despacho del Ministerio
de Relaciones Exteriores

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

DIMITRI NICOLÁS SENMACHE ARTOLA
Ministro del Interior

FELIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2081757-1

Dejan sin efecto la Resolución Suprema N° 171-2022-PCM

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 178-2022-PCM

Lima, 29 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 171-2022-PCM, se autoriza el viaje al exterior, en comisión de servicio, del señor José Luis Gavidia Arrascue, Ministro de Defensa, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 27 de junio al 2 de julio de 2022;

Que, por razones de fuerza mayor, se ha visto por conveniente dejar sin efecto la autorización de viaje al exterior efectuada mediante Resolución Suprema N° 171-2022-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 171-2022-PCM.